

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**PROCESO: EJECUTIVO DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO
DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: ANDREA MARCELA ÁLVAREZ MENESES
RADICACIÓN: 18247-40-89-001-2021-00194-01

Florencia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a esta Sala Unitaria resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes y el Juzgado Promiscuo Municipal de “El Doncello”, ambos Despachos pertenecientes al Distrito Judicial de Florencia, Caqueta, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES DEL CONFLICTO

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderada judicial, presentó una demanda ejecutiva de garantía mobiliaria por pago directo, en la cual pretende se ordene la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas DVV176, de propiedad de la demandada.

Mediante auto del 18 de agosto de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, declaró su falta de competencia para avocar el conocimiento del asunto dado el factor territorial y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente al “*Juzgado CIVIL Municipal (reparto) del Municipio de “El Doncello”*”.

El Juzgado Promiscuo Municipal de “El Doncello”, una vez recibió el legajo procesal, en auto de 3 de septiembre del año en curso, no aceptó los argumentos esbozados por su homólogo y, en consecuencia, suscitó el conflicto negativo de competencia que hoy ocupa la atención de este Despacho.

3. DE LA MANIFESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN COLISIÓN

La demanda génesis del asunto fue radicada el día 9 de agosto de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, el cual, tal como se manifestó, por medio de auto del 18 de agosto de 2021 declaró su falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto teniendo en cuenta el factor territorial

Dicho estrado judicial indicó que, aun cuando la parte demandante manifestó que la demandada reside en esa municipalidad, no obra prueba de ello, toda vez que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica como dirección para las mismas la Carrera 6 # 5 – 15 del municipio de “El Doncello”, la cual quedó plasmada, además, en el documento que dio origen al negocio jurídico.

Ahora bien, el Juzgado Promiscuo Municipal de “El Doncello”, mediante proveído del 3 de septiembre del año en curso, reseñó que el postulado presentado por su homólogo de Belén de los Andaquíes carece de razón en atención a lo contenido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.

Lo señalado, acorde con lo contenido en dicha disposición normativa y por tratarse de una solicitud de aprehensión y posterior entrega de un vehículo automotor, el cual es el objeto de garantía que puede localizarse en cualquier parte del país, el promotor de la acción tiene la facultad de elección del Juez respectivo, habiendo optado por presentar la demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, el cual debe asumir el conocimiento.

4. CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se busca determinar cuál de las dos células judiciales en conflicto es la competente para asumir el conocimiento del proceso referenciado.

Fundamentos jurídicos de la decisión.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC747-2018 del 26 de febrero de 2018, indicó que el artículo 28 del C.G.P. consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7º dispone que:

“...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

Al respecto, señaló que la intención del legislador estuvo dirigida a que toda actuación litigiosa que esté ligada al ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, precisando que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Ahora bien, al haberse dirimido la competencia dentro de un caso similar al que nos ocupa, mediante el citado auto, esa Corporación recalcó que, por tratarse de un procedimiento especial regulado por la Ley 1676 de 2013¹, el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 *ibidem*, es el previsto en el citado numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio *según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales*.

Así, concluyó que es el sitio de locomoción del bien, que para este caso es un vehículo automotor, el que fija la asignación competencial, en atención a lo dispuesto en auto AC529-2018:

“(...) no obstante que la última regla del mismo artículo (28 del Código General del Proceso) asigna la competencia para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias al juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso, deja un vacío cuando se trata de la retención, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde quiera que se encuentre.

(...)

Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los vacíos y deficiencias del código, cometido para el que primariamente remite a las normas que regulen casos análogos,

¹ *Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.*

encontrándose que precisamente el numeral 7º del artículo 28, disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales...”

Solución al problema jurídico.

Verificado el contenido de la demanda y de cada una de las piezas procesales, se evidencia que la parte actora determinó la competencia del asunto en razón a que, por la naturaleza del bien mueble objeto de garantía (vehículo), éste se puede localizar en cualquier parte del territorio nacional, eligiendo el municipio de Belén de los Andaquíes para que en él se llevara a cabo el trámite respectivo.

Así las cosas, de acuerdo con las providencias citadas y atendiendo lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., para este tipo de asuntos, en el cual se están ejercitando derechos reales, *será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, **el de cualquiera de ellas a elección del demandante.***

En consecuencia, bajo el entendido que, al ser la aprehensión y entrega de un vehículo automotor el cual, por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional y que los contratantes no convinieron que el mismo estaría ubicado en un lugar determinado, basta con observar el acápite de competencia de la demanda para determinar que no existió razón legal para que el Juzgado que conoció primigeniamente de la demanda dispusiera su falta de competencia, pues es claro que la misma se determinó por la demandante a su elección.

Corolario de lo anterior, el expediente se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, autoridad que fue a quien correspondió inicialmente la demanda génesis de este trámite, para que continúe con el conocimiento del asunto y lo lleve a término en lo que a su instancia corresponda y dentro del estricto marco legal.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, integrante de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes y Promiscuo Municipal de EL “El Doncello”, en el sentido de asignarle el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, a donde se remitirá el expediente.

SEGUNDO: Informar lo resuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de “El Doncello”.

TERCERO: Remitir las diligencias por medio de la secretaría de este Tribunal, de forma inmediata, al Juzgados Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado Ponente

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a6f01c51d09b3219f4d154ff7d43b09316ba53a56766a37de81d25dac79e49

Documento generado en 15/09/2021 05:48:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto a fin de decidir, advierte el despacho que se hace pertinente, pronunciarse sobre la representación judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de la siguiente forma:

- Obra en autos, escrito presentado el día 25 de enero de 2019, por la abogada Doris Adriana Betancur Fajardo, en el que renuncia a la sustitución conferida por el doctor Julio Cesar Castro Vargas, para la representación de la demandada referida, la cual fue acompañada de la comunicación enviada al poderdante (fl.8 C.2), conforme lo previsto en el art. 76 inciso 4° del C.G.P., por tanto, se acepta la misma.
- De igual forma, a folio 9 del cuaderno de segunda instancia, aparece poder de sustitución radicado por el doctor Julio Cesar Castro Vargas, al abogado Cesar Augusto Lemos Serna, el cual está presentado en debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del C.G.P., por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderado de Colpensiones, con las facultades y para los fines estipulados en el poder presentado.
- Ahora, a folio 10 del mencionado cuaderno, obra memorial radicado por el abogado Cesar Augusto Lemos Serna, en el cual presenta renuncia a la sustitución de poder conferida por el doctor Julio Cesar Castro Vargas, el cual se encuentra acompañado de la comunicación enviada a la poderdante (fl. 11), tal como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, razón por la cual se acepta la renuncia presentada.
- Por último, a folio 13 ibídem, obra poder de sustitución radicado por el doctor Julio Cesar Castro Vargas, al abogado **Héctor Favio Ladino Carrasquilla**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.362.256 de Puerto Rico (Caquetá), y tarjeta profesional No. 296.348, expedida

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Felipe Rodríguez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00939-00

por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual está presentado en debida forma conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar, como apoderado de la demandada Colpensiones.

Por otra parte, ejecutoriado como se encuentra el auto que admitió la consulta, corresponde dar aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, siendo que el mismo señala “*Que estas medidas se adoptaran en los procesos en curso y lo que se inicien luego de la expedición de este decreto*”.

En tal virtud, en aplicación de lo dispuesto en el art. 15 del mencionado decreto, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días**, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido los traslados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Felipe Rodríguez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00939-00

Código de verificación:

**62e50696174f0c5d61ab3456178e5524e36dc3c120bfae9865c00d9dad38b04
c**

Documento generado en 16/09/2021 03:33:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ligia Giraldo Giraldo.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Radicado: 18-001-31-05-001-2018-00255-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra en firme la providencia mediante la cual se admitió el recurso de apelación, propuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia el día 13 de agosto de 2019, corresponde dar aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, siendo que el mismo señala *“Que estas medidas se adoptaran en los procesos en curso y lo que se inicien luego de la expedición de este decreto”*.

En tal virtud, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 15 del decreto mencionado, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado por el término de cinco días a la parte apelante, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, vencidos los cuales empezarán a correr el mismo término, para los no

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ligia Giraldo Giraldo.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Radicado: 18-001-31-05-001-2018-00255-00

recurrentes, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y la señora Ligia Girado Giraldo, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido los traslados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e636480f1ec15817818425424e74110b5ff2498e897e55a377e30bea60416
a4**

Documento generado en 16/09/2021 03:38:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Humberto Polanco Artunduaga.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00383-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, admítase el recurso de apelación contra la sentencia del 9 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá; así como el grado jurisdiccional de consulta por haber sido adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, siendo que el mismo señala *“Que estas medidas se adoptaran en los procesos en curso y lo que se inicien luego de la expedición de este decreto”*.

En tal virtud, en aplicación de lo dispuesto en el art. 15 del mencionado decreto, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que

Auto Laboral

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Humberto Polanco Artunduaga.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00383-00

permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado por el término de cinco días a las partes apelantes, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, y Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, señor Humberto Polanco Artunduaga, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido los traslados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4838c26172798cb01e32d7886c6764578a7f9e274af9ca4fe203d4726b46a5

33

Documento generado en 16/09/2021 03:37:10 PM

Auto Laboral

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Humberto Polanco Artunduaga.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00383-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**